

mero 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavita Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

24406

ORDEN 373/90024/1983, de 5 de septiembre, por la que se declara la urgente necesidad para la defensa y la urgente ocupación por expropiación forzosa con avenencia de 3 hectáreas 77 áreas y 90 centiáreas de terrenos en el término municipal de Santa Cruz de Tenerife, para la ampliación del CIR-15, en Hoya Fría (Tenerife).

A los efectos pertinentes, se hace público que en Consejo de Ministros celebrado el 13 de julio de 1982 se declara la urgente necesidad para la defensa y urgente ocupación por expropiación forzosa de 3 hectáreas 77 áreas y 90 centiáreas de terrenos en el término municipal de Santa Cruz de Tenerife, que forman parte de la parcela 33 del polígono número 1 del citado término municipal, para la ampliación del CIR-15, en Hoya Fría (Tenerife).

Término municipal: Santa Cruz de Tenerife. Polígono: 1. Parcela: 33. Superficie: 3,7790.

Con ello se da cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 9.º y 10 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, los del Reglamento para su aplicación y lo previsto en los artículos 52 y 53 de la misma Ley.

Madrid, 5 de septiembre de 1983.

SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

24407

ORDEN de 4 de julio de 1983 por la que se conceden a la empresa que se cita los beneficios fiscales a que se refiere el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, sobre régimen de concierto en el sector eléctrico.

Ilmo. Sr.: En uso de lo previsto en el artículo 46 del texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, y de acuerdo con el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, en las fechas que en cada expediente en particular se indican, se han firmado el acta específica de concierto entre el Ministerio de Industria y Energía y la Empresa que al final se relaciona.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo previsto en la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, sobre industrias de «interés preferente», artículo 46 del Decreto 1541/1972, de 15 de junio, y artículo 4 del Decreto 175/1975, de 13 de febrero, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Empresa concertada, se conceden a la Empresa que al final se relaciona los siguientes beneficios fiscales, con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de 27 de marzo de 1965 y en relación con los tributos cuya gestión y administración se atribuye a la Hacienda Pública:

1. Como contraprestación a las obligaciones que adquiere la Entidad concertada, se otorgan los siguientes beneficios fiscales previstos en la cláusula 9.ª del acta general en relación con las inversiones a que se refiere la presente acta específica que se realicen antes del día 1 de enero de 1986:

A) Exención de la cuota de licencia fiscal durante el período de instalación.

B) Aplicación, en su grado máximo, de los beneficios regulados por el artículo primero del Decreto-ley 18/1961, de 19 de octubre.

C) Aplicación de los beneficios de apoyo fiscal a la inversión en los términos establecidos en los Decretos-leyes 3/1974, de 28 de junio, y 6/1974, de 27 de noviembre, y en la Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de abril de 1975.

D) Libertad de amortización para las instalaciones objeto del concierto, durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial en las nuevas instalaciones.

E) Reducción del 95 por 100 de los impuestos siguientes:

Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el artículo 66, número 3, del derogado texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto 1018/1967, de 5 de abril, que grave las ampliaciones de capital de las Empresas concertadas.

Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, que graven las importaciones de los bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que correspondan a inversiones previstas en el acta de concierto, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria y Energía, se acredite que tales bienes no se fabrican en España y que el proyecto técnico que exija la importación de materiales extranjeros no puede ser sustituido desde el punto de vista económico y técnico por otro en el que la industria nacional tenga mayor participación. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional.

2. La aplicación de los beneficios citados en el número 1 anterior se ajustará en particular a las siguientes normas:

1.ª La libertad de amortización durante el primer quinquenio alcanzará a las instalaciones cuya explotación industrial se inicie antes del día 1 de enero de 1986, siempre que tales instalaciones figurasen concretamente incluidas en actas suscritas con anterioridad al 28 de febrero de 1980.

2.ª Los límites temporales señalados en el número 1 y norma anterior no serán susceptibles de prórroga alguna.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada en las respectivas cláusulas de las actas generales de concierto y en las actas específicas que desarrollan las mismas, podrá ser sancionado con la privación de los beneficios concedidos como consecuencia de este concierto, incluso con carácter retroactivo si dicho incumplimiento fuera grave, y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o exenciones ya disfrutadas.

Si el incumplimiento no fuera grave la privación de los beneficios concedidos no tendrá carácter retroactivo. Asimismo, y en función de la importancia del incumplimiento, la Administración podrá considerar la privación parcial y/o temporal de los beneficios concedidos o la sustitución de la sanción de pérdida de beneficios por otra de carácter pecuniario.

Tercero.—En el caso de que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor, riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el incumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria y Energía, la realidad de las causas mencionadas.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y será tramitado en la forma establecida en la cláusula 12 del acta general de concierto.

Quinto.—Relación que se cita:

«Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», CIF A-48.010.815. Acta específica de 11 de mayo de 1983 por la que la Entidad concertada se obliga a la construcción y montaje de la obra civil y equipo mecánico y eléctrico correspondiente a la obra denominada proyecto del salto de Valparaíso, en el río Tera, hasta su pleno y correcto funcionamiento.

Dicha obra se encuentra incluida en el acta general de concierto de fecha 22 de octubre de 1975.

Sexto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

24408

ORDEN de 4 de julio de 1983 por la que se prorrogan los beneficios fiscales concedidos a la Empresa «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima», C.I.F. A-28022143 por Orden ministerial de 8 de octubre de 1981, de conformidad con la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por la Empresa «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.», el Real Decreto 1665/1980, de 6 de junio, y el Real Decreto 4063/1982, de 22 de diciembre, sobre el sector de producción de fracciones petrolíferas ligeras,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, acuerda:

1.º De conformidad con el artículo único del Real Decreto 4063/1982, de 22 de diciembre, prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1983 los beneficios fiscales sin plazo especial de duración, concedidos por Orden ministerial de Hacienda de 8 de octubre de 1981, a la Empresa «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.», que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que no se fabriquen en España.

2.º Mantener el plazo fijado de cinco años por el número 3 del artículo 4.º del Real Decreto 1665/1980, de 8 de junio, para los materiales y productos, que no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

3.º Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1983.—P. D. (Orden ministerial de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

24409 *ORDEN de 4 de julio de 1983 por la que se conceden a las empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de «interés preferente».*

Ilmo. Sr.: Vistas las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 7 de junio de 1983, por las que se declaran comprendidas en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria definidas en la Orden ministerial de Agricultura y Pesca de 30 de julio de 1981 y según la normativa del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, a las Empresas que al final se relacionan,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra A) se entiende concedido por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y
2. Dicho plazo se iniciará cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Relación de Empresas

«Centrales Lecheras Españolas, S. A.» (CLESA). — NIF A-28.061.232. Instalación de 35 tanques de refrigeración de leche en varias localidades de las provincias de Avila, Cáceres, Badajoz, Toledo, Madrid y Segovia.

«Unión Industrial y Agro-Ganadera, S. A.» (UNIASA).—CIF A-18.002.444. Instalación de 47 tanques de refrigeración de leche en origen en varias localidades de la provincia de Cáceres.

«Unión Industrial y Agro-Ganadera, S. A.» (UNIASA).—CIF A-18.002.444. Instalación de 72 tanques de refrigeración de leche en origen en varias localidades de la provincia de Badajoz.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1983.—P. D. (Orden ministerial de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

24410 *ORDEN de 6 de julio de 1983 por la que se rectifica la de 21 de marzo de 1983 por la que se conceden a cada una de las empresas que se mencionan los beneficios fiscales a que se refiere el Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, sobre medidas de reconversión del sector textil.*

Ilmo. Sr.: Padecido error material en la Orden de este Departamento de 21 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de mayo) por la que, de acuerdo con lo previsto en la Ley 21/1982, de 9 de junio, sobre medidas de reconversión industrial, se le otorgaron a la Empresa «Hilados y Tejidos de Levante, S. A.», los beneficios fiscales previstos en el artículo 2.º del Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, cuando en realidad su auténtico nombre es «Hilaturas y Tejidos de Levante, Sociedad Anónima», según el oficio recibido del Ministerio de Industria y Energía (Plan de Reconversión Textil), de fecha 13 de junio de 1983, motivando dicho error la remisión del expediente que en su día nos remitió el Ministerio de Industria y Energía con fecha 4 de marzo de 1983.

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 126 de la Ley General Tributaria, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Unico.—Queda redactado el número sexto de la Orden ministerial de 21 de marzo de 1983 en la siguiente forma:

Sexto: Empresas que se citan:

«Fibras Hilados Esteva, S. A.» NIF A-08.316.119. Expediente 219. Actividad de hilatura de algodón acrílico (género punto exterior).

«Francisco Pagés Valenti, S. A.» NIF A-17.016.536. Expediente 281. Actividad de hilatura de regenerados de algodón y mezclas.

«Industrial Mutra, S. A.» NIF A-08.008.013. Expediente 298. Fabricación y venta de cintas.

«Hilaturas y Tejidos de Levante, S. A.» NIF A-46.009.874. Expediente 311. Actividad de hilatura y tinte.

«Mora, S. A.» NIF A-46.022.364. Expediente 343. Actividad de tejeduría de mantas y colchas.

«Textiles y Confecciones Europeas, S. A.» NIF A-46.014.791. Expediente 362. Actividad de hilatura.

«Francisco Montesinos Internacional, S. A.» NIF A-46.014.791. Expediente 362. Actividad de confección.

«Textil Tarazona, S. A.» NIF A-50.004.654. Expediente 397. Actividad de hilatura y tejeduría de moquetas, tejeduría de géneros de punto y confección.

«S. A. de Tejidos Industriales (SATI)». NIF A-08.100.158. Expediente 15. Actividad de torcidos, acabados, tintes y confección.

«José María Gali Llobet». DNI 39.046.382. Expediente 221. Actividad de tejeduría a manufactura de tejidos de pañería camisería, sedería y panas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

24411 *ORDEN de 8 de julio de 1983 por la que se conceden a la «Empresa Nacional Carbonífera del Sur, Sociedad Anónima» (ENCASUR), CIF A-28.103.272, los beneficios establecidos en la Ley 8/1977, de 4 de enero, de fomento de la minería.*

Ilmo Sr.: Visto el escrito de la «Empresa Nacional Carbonífera del Sur, S. A.» (ENCASUR), CIF A-28.103.272, con domicilio en Madrid, en el que solicita los beneficios prevenidos en la Ley de Fomento de la Minería, y visto el preceptivo informe del Ministerio de Industria y Energía en relación con la indicada solicitud,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley 8/1977, de 4 de enero de fomento de la minería; Real Decreto 890/1979, de 18 de marzo, sobre relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, declaradas prioritarias; Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, por el que se desarrolla en el título III, capítulo II, de la citada Ley; disposición transitoria primera a) de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas,